



Juicio No: 01353-2014-0038

A: AGUILAR ARIZAGA HERNAN ALFREDO-GERENTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA- EMOV EP, ARGUDO PALOMEQUE FABIAN VLADIMIR, INIGUEZ ARTEAGA LEONARDO, TAPIA RIVERA RUBEN DARIO, VASQUEZ ILLESCAS MAURICIO ANDRES, VINTIMILLA RIVERA MARIA CRISTINA

Dr./Ab.: JOSE EDGAR TEODORO GONZALEZ ARGUDO

En el Juicio Oral No. 01353-2014-0038 que sigue ORTEGA AUQUILLA DARIO XAVIER en contra de AGUILAR ARIZAGA HERNAN ALFREDO-GERENTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA- EMOV EP, ARGUDO PALOMEQUE FABIAN VLADIMIR, INIGUEZ ARTEAGA LEONARDO, NARANJO ITURRALDE MIGUEL ANGEL- DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO CONSEDE EN CUENCA, TAPIA RIVERA RUBEN DARIO, VASQUEZ ILLESCAS MAURICIO ANDRES, VINTIMILLA RIVERA MARIA CRISTINA, se ha dictado la siguiente providencia:

JUEZ PONENTE: MUÑOZ CAMPOVERDE ANGEL OVIDIO, JUEZ
JUZGADO TERCERO DE TRABAJO.- JUICIO N. 38.-2014

Cuenca, 24 de Septiembre de 2014.- Las 14H30

VISTOS: A fojas 01 del Proceso comparece, DARIO XAVIER ORTEGA AUQUILLA manifestando que el primero de septiembre del año dos mil cinco ingresé a laborar para la Empresa Municipal de Servicio de Terminales de Transporte Terrestre de la ciudad de Cuenca - EMTET- en calidad de Controlador, inicialmente a través de las empresas intermediadoras: Corporación Legal & Ocupacional del Austro COLOAUSTRO CIA. LTDA., Proveedora de Recursos Humanos del Pacifico MAESLAB CIA. LTDA. y Recursos Humanos Técnicos SYNERGIE CIA. LTDA.; para posteriormente en el mes de mayo del 2008 ser asumido por mi empleador en aplicación del Mandato Constituyente Nro. 8. El primero de enero del 2009 la Empresa -EMTET- me extiende el nombramiento regular en calidad de Controlador Sellaje, labores que las cumplía en el Terminal Terrestre de Cuenca, luego me pasaron a Controlador del SERT, actividades que las desempeñé normalmente, incluso cuando el nueve de abril del dos mil diez la Empresa se transforma en la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA -EMOV EP-, hecho que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se obliga a respetar todos los derechos adquiridos conforme a Ley. Sin embargo señor Juez, el viernes 29 de noviembre del 2013, mientras me desempeñaba en mis actividades de Controlador del SERT, recibo el oficio N° 0205-JSERT-EMOV EP firmado por el Licenciado Leonardo Iniguez Arteaga, Jefe del SERT, documento con el que se dispone un cambio de labores, , oficio en el que se indica que debemos presentarnos a las 06h00 del lunes 02 de diciembre del 2013 en el 911, debiendo indicar que el nuevo puesto de MONITOREO Y DESPACHADOR DE TRANSITO en el ECU-911 es de mayor complejidad y responsabilidad y tiene un horario completamente diferente al establecido de CONTROLADOR, toda vez que tenía que laborar en 3 turnos que corresponden a: 2 días de 14:00 a 22:00, 2 días de 06:00 a 14:00, 2 días de 22:00 a 06:00 con 2 días de descanso al final. Efectivamente el lunes 02 de diciembre del 2013 acudí a la capacitación que según nuestro empleador duraba 15 días, más

sorpresivamente el viernes 06 de diciembre del 2013 el Lcdo. Leonardo Iñiguez me ordena que le reemplace en el área de MONITOREO al compañero FELIPE GUZMAN (PERSONAL de la EMOV-EP) orden que fue cumplida desde el sábado 07 al martes 10 de dicho mes y año. El día miércoles 11 de diciembre del 2013, saliendo del turno de amanecida y haciendo uso de mis días de descanso procedí a trasladarme a las oficinas de la EMOV-EP en la av. Paucarbamba para conversar con el Lcdo. Leonardo Iñiguez o con el subgerente Dr. Mauricio Vásquez sobre mi situación en virtud de que todavía no estaba capacitado para el desempeño del nuevo cargo, pero resulta que habían salido a realizar patrulla) motivo por el que regresé nuevamente al día siguiente en donde supuestamente se resolvió mi situación pero más tarde fue revelado telefónicamente. Ante esta situación el día viernes 13 de diciembre del 2013 me presenté a mi puesto de trabajo en el ECEJ-911 en el turno de la tarde de 14:00 a 22:00 hrs, contactándome telefónicamente con el subgerente Mauricio Vásquez para informarle que no había recibido la capacitación por el lapso de los 15 días que se había manifestado razón por la cual no estaba preparado ni calificado para desempeñarme en ese puesto y que debido a eso no podía hacerme cargo del mismo a lo que supo manifestarme que mejor renuncie y punto, en ese momento llegó la Agente de Tránsito Isabel Quilambaqui para hacerse cargo del puesto y en ese momento por orden del Lcdo. Leonardo Iñiguez los guardias de turno del ECU-911 me obligaron a abandonar las instalaciones de la institución más o menos 16H00. Nuevamente el sábado 14 acudo a mi puesto de trabajo ECU 911 en el segundo turno de 14:00 a 22:00hrs, con la esperanza que algún jefe acuda para poder conversar y solucionar mi situación pero lamentablemente no acude nadie. Obviamente me presenté pero no me hice cargo de mi puesto de trabajo en virtud de que todavía no estaba capacitado para desempeñarme eficientemente en el trabajo; el domingo 15 me tocaba laborar en el primer turno de 06:00 a 14:00hrs, pero el médico me diagnosticó "GASTRO-ENTERITIS AGUDA" y me recomendó reposo por el lapso de 24 horas, certificado médico que está debidamente avalado por la Dra. Patricia Tacuri Vintimilla médico de la EMOV-EP y presentado oportunamente al departamento de Talento Humano de la EMOV-EP. El lunes 16 de diciembre del 2013 me presenté nuevamente al ECU-911 pero los guardias que estaban de turno me prohibieron el ingreso a las instalaciones del ECU-911 indicándome que no estaba autorizado para ingresar a dichas instalaciones y que me retirara del lugar. Preocupado ante mi situación me trasladé inmediatamente al Departamento de Talento Humano a conversar con la Ing. Cristina Vintimilla, GERENTE DE TALENTO HUMANO, haciéndole conocer mi situación y pidiéndole que me ayude y que lo único que le pedía era que respete el nombramiento de CONTROLADOR DEL SERT que tenía y que me reincorporara a mi puesto anterior, ante lo cual respondió que iba a mediar con mis superiores y solucionar el problema, solución que nunca llegó, más bien se me negó totalmente el ingreso a mi puesto de trabajo y se me dejó sin función alguna. Estos hechos consecutivos, en especial el cambio de ocupación ordenado por el Lcdo. Iñiguez el mismo que nunca fue aceptado por mi persona, constituye un claro despido intempestivo de conformidad con lo señalado en el Art. 192 del Código de Trabajo, asimismo mis empleadores no me han dado vacaciones durante todo el tiempo de trabajo conforme manda la ley y tampoco me han cancelado unas horas extras, suplementarias y nocturnas desde el mes de agosto del 2013. Desde ya impugno cualquier documento llámese contrato de trabajo o acta de finiquito o cualquier trámite administrativo que contenga violaciones a mis derechos por ser intangibles e irrenunciables. Con los antecedentes descritos y amparado en las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 8, 36, 39, 40, 41, 49, 55, 69, 94, 111, 113, 171, 185, 192, 577 y siguientes del Código de Trabajo, artículos 18, 29, 30, 33 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, Mandatos Constituyentes números 2, 4 y 8, acudo a su autoridad y demando a mis empleadores: DR. RUBÉN DARÍO TAPIA RIVERA, DR. MAURICIO ANDRÉS VÁSQUEZ ILLESCAS, LCDO. LEONARDO IÑIGUEZ ARTEAGA, LCDO. FARIAN VLADIMIR ARGUDO PALOMEQUE e ING. MARIA CRISTINA VINTIMILLA RIVERA; por sus propios y personales derechos y por los que representan en la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA -EMOV EP- en los términos del Art. 36 del Código de Trabajo, para que en sentencia se les mande a pagar los siguientes rubros que los describe y cuantifica en ocho numerales, fijando como cuantía de su reclamación la cantidad de VEINTE Y SIETE MIL

DÓLARES. Calificada la demanda de clara y completa, la misma es aceptada a trámite, disponiendo sean citados los demandados, lo que se cumple a través de la oficina de citaciones, tal como consta de la respectiva acta citatoria que obra a fojas 09 y 10 de los autos.- A fojas 12 de los autos comparece el Dr. Miguel Naranjo; Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a fojas 14 comparece el Dr. Darío Tapia, a fojas 15 comparece el señor Leonardo Iñiguez, a fojas 16 comparece Fabián Argudo, a fojas 17 comparece Mauricio Vázquez y a fojas 19 comparece María Cristina Vintimilla, todos señalando casilla judicial.- Con fecha 22 de Abril de 2014, se desarrolla la diligencia de la Audiencia Preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, en la que no ha sido posible un acuerdo o conciliación que ponga fin al litigio.- Con las contestaciones a la demanda, la mismas que se las califica de claras y completas y se ordena se agregan al proceso, se declara trabada la litis. Los demandados plantean las siguientes excepciones: 1.- Falta de derecho para reclamar los conceptos y valores que detalla en la demanda. 2.- Negativa pura de los fundamentos de hecho y de derecho. 3.- Alegamos prescripción en los términos constantes en los fundamentos de esta contestación.- Evacuadas las diligencias formuladas y solicitadas por las partes; y, estando la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- El proceso ha sido tramitado de conformidad con la ley y al no haberse omitido ninguna solemnidad sustancial se lo declara válido.- SEGUNDO.- Motivo fundamental en todo juicio laboral es establecer la relación laboral habida entre las partes, pero ésta se encuentra demostrada con la contestación a la demanda, con los contratos de trabajo, con los roles de pago.- TERCERO.- El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil dice: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que haya negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada." El Art. 116 del Código de Procedimiento Civil dice: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio." Finalmente, el Art. 115 del Código del Código de Procedimiento Civil señala: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos". Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en el Tomo VI, página. 497 dice: "Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo"; y, un Adagio latino dice: "Probatio est demonstrationis veritas", es decir, la prueba es la demostración de la verdad. Según el vocabulario jurídico la prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas en la ley.- CUARTO: El actor en su demanda en parte pertinente dice: "... demando a mis empleadores: DR. RUBEN DARIO TAPIA RIVERA, DR. MAURICIO ANDRES VASQUEZ ILLESCAS, LCDO. LEONARDO INIGUEZ ARTEAGA, LCDO. FABIAN VLADIMIR ARGUDO PALOMEQUE e ING. MARIA CRISTINA VINTIMILLA RIVERA; por sus propios y personales derechos y por los que representan en la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA -EMOP EP- en los términos del Art. 36 del Código de Trabajo...". Al respecto caben las siguientes consideraciones: a.- El Art. 36 del Código de Trabajo dice: "Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador". De esta cita, se concluye claramente que a excepción del Dr. Darío Tapia, que es gerente de EMOP-EP, los demás demandados no son representantes del empleador, ni ejercen funciones de dirección o administración; pues en el proceso no consta ninguna prueba o documento que demuestre lo aseverado. b.- El señor Ortega, demanda por sus propios y personales derechos, pero no ha demostrado que los codemandados, le han contratado, le daban órdenes, o que trabajaba bajo órdenes y disposiciones de ellos y de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil citadas, correspondía al actor, demostrar la calidad con la

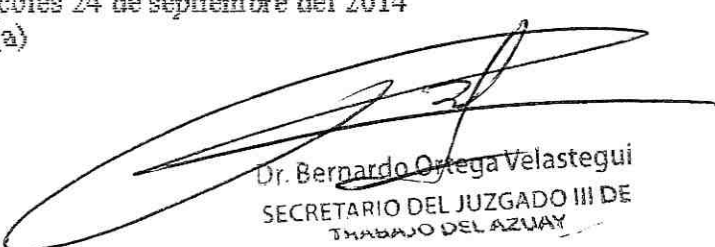
que demandó a todas las personas que enumera. En la especie, no consta documento o prueba que demuestre la calidad con la que les demandó a estas personas; y, al no haber probado no cabe ninguna duda que se equivocó al plantear la demanda contra estas personas, por lo tanto nada tienen que responder los señores DR. MAURICIO ANDRÉS VÁSQUEZ ILLESCAS, LCDO. LEONARDO INÍGUEZ ARTEAGA, LCDO. FABIAN VLADIMIR ARGUDO PALOMEQUE e ING. MARIA CRISTINA VINTIMILLA RIVER, en esta acción planteada por el actor en contra de ellos. Además, la solidaridad del representante de los empleadores en sus relaciones con el trabajador determinada por el Art. 36 del Código de Trabajo, dice relación con su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones de dirección y administración, pero esta solidaridad no procede en el presente caso, por cuanto el cumplimiento de pago pendientes fruto de la relación laboral, no constituye un acto administrativo personal, sino es el cumplimiento de una obligación propia de la empresa, así lo han entendido las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes resoluciones. QUINTO: En el numeral 1 de su demanda, el accionante reclama el pago por concepto de despido intempestivo, en base al Mandato Constituyente N. - 4 y al artículo 8 del Mandato Constituyente N. - 2. El reclamo de este numeral, merece separarlo en dos partes para su mejor análisis. 5.1 Existe o no despido intempestivo en el presente caso? 5.2 En el evento de que se dio el despido intempestivo, se debe o no indemnizar al trabajador de conformidad a lo que él solicita. En el primer caso: El despido intempestivo es un hecho real que se produce en un día, en una fecha, en una hora, en un lugar y bajo ciertas circunstancias que el actor debe probar de manera plena y convincente, para que no quede duda alguna al juzgador que este hecho arbitrario y unilateral, que rompe la estabilidad laboral, efectivamente se ha producido. El señor Ortega fundamenta el despido intempestivo en el hecho de que le cambiaron de puesto de trabajo en base a un oficio enviado a él, por el Lcdo. Leonardo Iníiguez. Este documento que consta a fojas 34 de los autos merece el siguiente análisis: a.- El oficio en mención textualmente dice: " Por medio del presente comunico a usted que desde el lunes 02 de Diciembre de 2013 deberá presentarse a laborar desde las 06H00 am en el 911, para capacitarse en monitoreo y despacho de tránsito." En ninguna parte de dicho documento se dice usted ha sido cambiado de puesto de trabajo, o le hemos asignado otras funciones, o cosa similar, por el contrario dice que debe presentarse en el 911 para capacitarse y eso no significa cambio de puesto de trabajo. b.- El Art. 192 del Código de Trabajo señala el tiempo para denunciar o reclamar el cambio de puesto de trabajo que es dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador, y, el órgano administrativo ante quien se debe plantear este reclamo es ante un Inspector de Trabajo, cuestión que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido. Para probar el despido intempestivo, el actor también presenta dos testigos el señor Víctor Quezada y el señor Ervin Perea. Ambos testigos manifiestan que el día 17 de Diciembre de 2013, acompañaron al actor al 911, para verificar que no le dejaban ingresar y que escucharon al guardia de seguridad que no le puede dejar pasar porque le han informado que le han despedido, es decir, escucharon lo que decía el guardia de seguridad, pero no presenciaron el despido, que a decir del actor se produjo el 13 de Diciembre de 2013, por lo tanto sus testimonios no confirman el despido intempestivo, además de que no concuerdan con lo manifestado por el actor en el texto de su demanda, por lo tanto, el actor no ha podido probar que realmente se produjo este hecho y que al producirse una ruptura de la relación laboral de manera unilateral, él reclama el pago por este concepto. En la especie, el accionante, al no actuar prueba alguna en este sentido, ha dejado al juzgador con las manos vacías, es decir, al no existir prueba capaz de ser analizada para establecer si se produjo o no esta ruptura de la relación laboral, queda en el vacío toda su reclamación en este sentido, sin base legal, ni fundamento jurídico. Segundo, despejado el problema del despido intempestivo, la indemnización reclamada por despido intempestivo cae por su propio peso, es decir, al no haberse producido el despido intempestivo, el actor no tiene derecho a lo que reclama por este evento, en cuyo caso tampoco procede lo reclamado por desahucio.- SEXTO: En el numeral 3 de su demanda el accionante reclama el pago por trabajo nocturno, horas suplementarias y horas extraordinarias respectivamente. De autos constan los roles de pago y en ellos se puede observar que durante todo el tiempo de la relación laboral, al actor no le hicieron constar en sus roles de pago, ni trabajo nocturno, ni horas suplementarias, ni horas extraordinarias a pesar de lo cual el trabajador, nunca reclamó la falta de pago por estos

conceptos. Además de conformidad a las normas invocadas, al Señor Ortega le correspondía demostrar que trabajó durante la noche, que trabajó horas suplementarias y trabajó horas extraordinarias y cuantas horas trabajó en cada caso para poder ordenar el pago. En la especie, no existe prueba que demuestre que el accionante trabajó en jornada nocturna, horas suplementarias u horas extraordinarias, por lo que al no existir prueba que demuestre lo que el trabajador reclama en este numeral, su reclamo en este sentido se declara sin lugar. SEPTIMO: En el numeral 4 de su demanda, el actor reclama el pago por concepto de décimo tercero y décimo cuarto sueldo correspondiente al último período de la relación laboral. No consta en el proceso acta de finiquito, documento o prueba que demuestre que al actor se le canceló la parte correspondiente a estos rubros, por lo que el demandado debe cancelar lo reclamado por estos conceptos. OCTAVO. En el numeral 5 de su demanda, el reclamante pide que se le cancele lo correspondiente a vacaciones de los últimos tres años. De autos consta, las solicitudes y autorizaciones de vacaciones hasta el mes de Enero de 2014, por lo que al constar que el actor si hizo de sus vacaciones, no procede lo solicitado en este numeral. OCTAVO: En el numeral 6 de su demanda, el señor Darío Ortega, reclama el pago de ropa de trabajo por últimos tres años de la relación laboral. De conformidad a las normas invocadas y establecida la relación laboral, al demandado le correspondía demostrar que cumplió con la obligaciones determinadas en el Art. 42 del Código de Trabajo, entre ellas las que reclama el trabajador. Al no haber demostrado que cumplió con esta obligación, al accionado le corresponde pagar lo reclamado por este concepto. NOVENO: EL Art. 593 del Código de trabajo dice: "En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.", por lo tanto, la norma es muy clara al señalar cuando se debe recurrir al juramento deferido del trabajador. En el presente caso, consta en autos los roles de pago, por lo que para efectos de cálculo de la remuneración del trabajador, se ha de estar a lo que consta en los roles de pago.- Por todo lo anotado y sin ser menester más consideraciones, este Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara parcialmente con lugar la presente acción, disponiendo que el demandado, Dr. RUBEN DARÍO TAPIA RIVERA en la calidad en la que han sido demandado, cancele al actor, DARIO XAVIER ORTEGA AUQUILLA, los siguientes valores: 1.- Lo correspondiente al pago de la décima tercera remuneración correspondiente al último período en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 47/100 DÓLARES. 2.- Lo correspondiente al pago de la décima cuarta remuneración correspondiente al último período en la suma de CIENTO CINCO 12/100 DÓLARES. 3.- Lo correspondiente a ropa de trabajo correspondiente a los últimos tres años de la relación laboral en la suma de CIENTO VEINTE 00/100 DÓLARES, dando un total de SETECIENTOS SETENTA Y TRES 59/100 DÓLARES. En los rubros a que haya lugar se calculará con el respectivo interés. Sin costas. Se fija en la suma de Treinta y ocho dólares los honorarios del abogado del actor.- Notifiquese. f).- MUÑOZ CAMPOVERDE ANGEL OVIDIO, JUEZ; .
Certifico.

Cuenca, miércoles 24 de septiembre del 2014

El Secretario(a)

MARQUEZI



Dr. Bernardo Ortega Velastegui
SECRETARIO DEL JUZGADO III DE
TRABAJO DEL AZUAY

Dr. Washington Jiménez Morocho

ABOGADO

Dr. Alfredo Aguilar Arizaga
SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO DEL AZUAY.

Yo, PABLO ESTEBAN TAMAYO JARA, de 42 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad, al momento sin ocupación, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

El trece de noviembre del año 2007, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales y se me contrata para laborar en la Unidad de Gestión del Programa de Calidad de CUENCAIRE, ahora denominada Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, para dirigir el proceso, de adaptación, adecuación, puesta en marcha y de operación, del Sistema Informático, de dicha Unidad, perteneciente a la Municipalidad de Cuenca, y por ende a dirigir, supervisar y administrar integralmente dicho sistema a fin de poner en marcha el Sistema de Revisión Técnica Vehicular en esta ciudad de Cuenca, así como verificar, validar, mantener y controlar la calidad de SC-RTV, analizar, informar y documentar dicho sistema, atender los requerimientos de todos los usuarios, velar por la buena marcha de sistema, verificar los indicadores de rendimiento y alertas, con seguimiento y evaluación, y demás ordenes que me asignara mi Jefe inmediato, pero para tales funciones de subordinación y dependencia se realiza un contrato de servicios profesionales, el cual lo impugno expresamente, ya que como apreciará oportunamente su Autoridad, la relación entre las partes era laboral y estaba sujeto a un horario, contrato que lo impugno expresamente ya que la relación laboral estaba disfrazada para evadir responsabilidades de índole laboral que no se me canceló hasta junio del 2008, y que reclamo expresamente en esta demanda y que no se pagó hasta que se me realiza un contrato a plazo fijo a partir del mes de julio del año 2008, como detallo a continuación, por ende surgió la relación indefinida en las condiciones que detallo, haciéndome facturar para cobrar mi remuneración, que era al inicio de USD. 1344. Denunciaré al IESS oportunamente la falta de afiliación por este periodo no afiliado. Es decir, mi remuneración la facturaba y se descontaba el IVA, e Impuesto a la Renta el mismo que debe ser devuelto por formar parte de mi remuneración y que reclamo expresamente.

El uno julio del año 2008, se me realiza otro contrato ahora de trabajo, inscrito extemporáneamente en la Inspectoría del Trabajo del Azuay, como técnico informático en hardware, del sistema de Revisión vehicular, bajo la subordinación y dependencia de la denominada Corporación para el Mejoramiento del Aire de Cuenca CUENCAIRE, la misma que fue absorbida por fusión por la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP, donde laboré hasta el doce de junio del 2014, fecha en la que concluyó la relación laboral transcurrido los 15 días de notificado el empleador la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, en la persona de su Representante el señor doctor Alfredo Hernán Aguilar Arizaga con el desahucio, el mismo que tramité en la Inspectoría del Trabajo del Azuay.

Para efectos de la liquidación de Ley que por el desahucio, que debió practicar el señor Inspector conforme lo dispone el artículo 185 del Código del Trabajo, indiqué que mi remuneración base para este cálculo es de USD. 2.200,00.

Mail: drfabianjimenezm@hotmail.com

 EMOV-EP EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA	
GERENCIA GENERAL	
11 JUL 2014	
TRAMITE N°	0005616
RECIBIDO POR:	(50) HORA: 12:12

Mi persona al estar sujeta a lo que dispone los Arts., 32, 33 de la LOEP; y, en concordancia con su Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, fue la forma legal de terminar la relación laboral entre las partes. Además, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la LOEP, que reza, que las empresas municipales existentes a la fecha de expedición de dicha Ley, para seguir operando debe adecuar su organización y funcionamiento a las normas prevista en la misma, CONSECUENTEMENTE, el GAD del Cantón Cuenca, expide la Ordenanza que crea la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, con fecha 01 de diciembre del 2010, en lugar de la empresa Pública Municipal Corporación CUENCA AIRE; y por ende mi persona continuó laborando para la misma, y en caso de desahucio, indica la norma, que se tomará en cuenta para su cálculo los años de servicio en la extinta empresa pública, como en el presente caso. Solicité además expresamente en el desahucio, que es mi deseo acogerme a lo que dispone el Art. 23 de la LOEP, en concordancia con el Art. 112 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP, (que dispone el pago de 7 remuneraciones por cada año de servicio), por lo tanto, MI EMPLEADOR, debió liquidarse mi tiempo de servicios y beneficios que me correspondan contemplando dichas disposiciones. **Sin que se haya pagado valor alguno, ni por liquidación de Ley, de sueldo y beneficios adicionales conforme a Ley, ni vacaciones por el tiempo de servicios, ni por el desahucio, ni por el retiro voluntario del Art. 112 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP.** Como demostraré oportunamente que no se ha cancelado con la copia del desahucio y demás documentos legales que presentaré en la prueba a evacuarse en la presente causa.

Por lo expuesto, acudo ante su autoridad con fundamento en la normativa antes indicada, y Código del Trabajo, sabiendo que mis derechos son irrenunciables e intangibles, en juicio ORAL, impugnando cualquier documento que vulnere mis derechos, demando a mi empleadora denominada empleador la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, en la persona de su Representante el señor doctor Alfredo Hernán Aguilar Arízaga, demanda que la planteo además por sus propios derechos y por los que representa en los términos de artículo 36 y 41 del Código de Trabajo, para que en sentencia se disponga el pago de los siguientes conceptos:

- 1.- El pago de la decimatercera, decimacuarta remuneración del último periodo laborado y vacaciones (vacaciones 75 días que se me adeuda) Arts. 111, 113 y 69 del Código del Trabajo conforme a Ley; y, Fijo por este concepto la suma de cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- 2.- El pago de lo indebidamente descontado de mi remuneración como IVA y descuento del Impuesto a la renta, Arts. 79. 80 y 81 del Código del Trabajo, por el período noviembre del 2007 a junio del 2008, en razón de USD. 250,00 mensuales aproximadamente. Fijo por este concepto en la suma de un mil setecientos cincuenta dólares.

Dr. Washington Jiménez Morocho

ABOGADO

3.- El pago de la decimatercera, decimacuarta remuneración y vacaciones Arts. 111, 113 y 69 del Código del Trabajo, por el período que facturé para cobrar mi remuneración, noviembre del 2007 a junio del 2008 y, Fijo por este concepto la suma de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

4.- El pago de la Bonificación por Desahucio Art. 185 del Código del Trabajo reclamado en el Desahucio y no cancelado. Fijo por este concepto en la suma de seis mil trescientos dólares de los Estados Unidos.

5.- El pago de lo dispuesto en el Art. 112 del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP. Fijo por este concepto en la suma de catorce mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América.

6.- El pago de Intereses de conformidad al Art. 614 del Código del Trabajo.

7.- Costas judiciales en las que se incluirán los honorarios de mi defensor.

El trámite es Oral y la cuantía fijo en treinta y cuatro mil dólares de los Estado Unidos de América.

A la empresa demandada denominada empleador la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, en la persona de su Representante el señor doctor Alfredo Hernán Aguilar Arízaga, se le citará en el lugar donde funcionan las oficinas de la misma calle Carlos Arízaga Toral y Luis Moscoso "Camino a Misicata", Edificio EMOV-EP. Daré las facilidades necesarias.

Se contará y se citará en esta causa, al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, a quién se citará en su despacho ubicado en la calle Manuel J. Calle, y Cornelio Merchán. Daré las facilidades necesarias.

Notificaciones recibiré en la casilla judicial Número 482. Además se me notificará en el correo electrónico: drfabianjimenezm@hotmail.com

Autorizo al doctor Washington Fabián Jiménez Morocho, para que a mi nombre presente los escritos que sean necesarios en el presente juicio e intervenga en toda diligencia.

Atentamente,

Sr. Pablo Tamayo

Dr. Washington Jiménez Morocho
ABOGADO MAT. 2.246 C.A.A.
FORO 01-2002-9

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO.

JUICIO 0282-2014

Cuenca 09 de JULIO de 2014, a las 11H53

VISTOS: La demanda presentada reúne con los requisitos de Ley por lo que se la califica de clara y completa y se la acepta a trámite de acuerdo con lo que establece el Art. 575 del Código del Trabajo, en trámite oral.- Cítese a la parte demandada en la dirección que señala y con prevención de que señalen casillero para recibir notificaciones.- Cítese a la Procuraduría del Estado en la dirección señalada.- Téngase por fijada la cuantía.- Para que tenga lugar la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, se señala el día 06 de Agosto de 2014 a las 13H00 diligencia a la que concurrirán las partes en forma personal, luego de que se haya practicado en legal forma la citación a la parte demandada en el término de cinco días.- La contestación a la demanda se la presentará por escrito, sin perjuicio de su exposición oral.- Las partes, en la audiencia preliminar, presenten toda la prueba documental que quieran hacer valer en el proceso, la que se agregará al expediente.- Por renuncia del secretario del Juzgado, actúe como secretario temporal la Doctora Sonia Márquez Aguilar.- Notifíquese.

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZ

En Cuenca, miércoles nueve de julio del dos mil catorce, a partir de las catorce horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: TAMAYO JARA PABLO ESTEBAN en la casilla No. 482 y correo electrónico drfabianjimenezm@hotmail.com del Dr./Ab. JIMENEZ MOROCHO WASHINGTON FABIAN. Certifico:

PIEDRAC

Sonia Márquez

Juicio Nro. 0282-2014

SEÑORA JUEZ SEGUNDO DEL TRABAJO DEL AZUAY.- Dra. Enma Tapia R.

PABLO ESTEBAN TAMAYO JARA, en el juicio Oral que sigo contra la EMOV EP, en la persona del señor doctor Alfredo Aguilar Arizaga, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

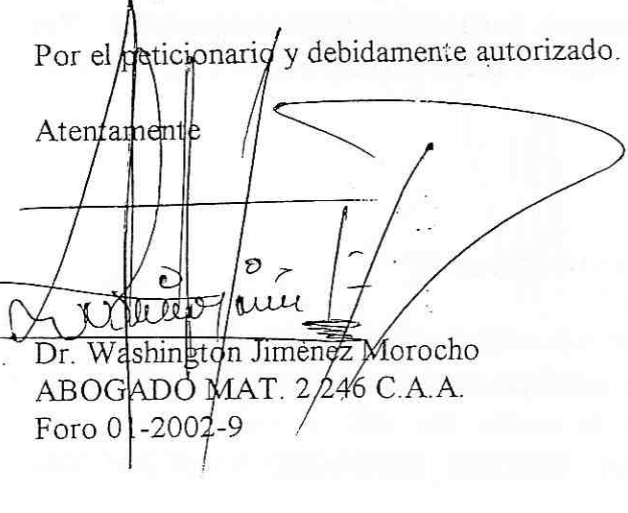
Cumplo lo dispuesto por su Autoridad y digo:

- 1.- Mis nombres y apellidos son los que constan en el libelo de la demanda que son: **PABLO ESTEBAN TAMAYO JARA**.
- 2.- Mi Nro. de cédula es C.I. **010231842-5**. Adjunto copia de mi cédula de identidad.
- 3.- Adjunto copia del carne del Foro de mi abogado defensor.

Por lo expuesto, solicito se acepte a trámite la demanda y se califique la misma

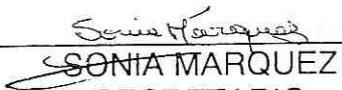
Por el peticionario y debidamente autorizado.

Atentamente


Dr. Washington Jiménez Morocho
ABOGADO MAT. 2/246 C.A.A.
Foro 01-2002-9

No. 01352-2014-0282

Presentado en el día de hoy miércoles nueve de julio del dos mil catorce, a las once horas y veinte y tres minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: DOCUMENTACION EN 1 FOJA. Certifico.


SONIA MARQUEZ
SECRETARIO

CONSTANTINEJ id: 8733342

Mail: drfabianjimenezm@hotmail.com

Juicio Nro.- 38-2014

SEÑOR JUEZ TERCERO DEL TRABAJO DEL AZUAY.-

Dario Tapia Rivera, en el juicio oral que sigue el señor Darío Xavier Ortega Auquilla, en contra de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP, en la persona del compareciente y otros, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

El accionante al concretar la demanda dice que la deduce en contra del compareciente doctor Rubén Darío Tapia Rivera, y otros, por sus propios y personales derechos y por los que representan en la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP.

En la sentencia dictada por usted dispone “declara parcialmente con lugar la presente acción, disponiendo que el demandado Dr. RUBÉN DARÍO TAPIA RIVERA en la calidad que ha sido demandado, cancele al actor...”

Por lo tanto en la sentencia se dispone que el valor que se manda a pagar lo haga en la forma como consta en la demanda, esto es, como gerente y por mis propios y personales derechos, tanto más que se agrega al concretar la demanda que se deduce en los términos del Art. 36 del Código del Trabajo.

La responsabilidad solidaria que usted establece no es aplicable al presente caso, tanto más que la sentencia es dictada el 24 de septiembre del año 2014.

La disposición reformativa sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial numero 332 Segundo Suplemento de fecha 12 de Septiembre de 2014, dispone se incorpore un último inciso al Art. 36 del Código del Trabajo, con el siguiente texto:

“Exceptuase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia, no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse alguna en contra de los representantes legales o administradoras de las referidas entidades o empresas”

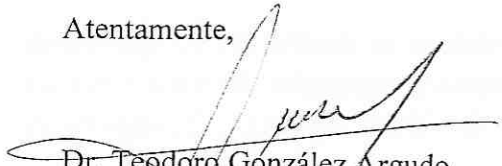
El Código Orgánico Monetario y Financiero, se dicto con anterioridad a la sentencia que usted expide, por lo tanto al establecer expresamente que se exceptúa de la solidaridad establecida en el Art. 36 del Código del Trabajo a los representantes legales y administradores de las empresas publicas como lo es la Empresa Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP, no tengo ninguna responsabilidad solidaria en los términos del Art. 36 del Código del Trabajo; inclusive usted señor Juez, en sentencias de casos similares dispone que no procede la responsabilidad solidaria regulada en la norma antes indicada.

Por lo expuesto me adhiero al recurso de apelación que presenta el accionante, exclusivamente en lo manifestado en líneas anteriores, esto es, en el sentido de que no tengo ninguna responsabilidad solidaria establecida en el Art. 36 del Código del Trabajo.

Continuare recibiendo notificaciones en la casilla judicial número 385, y al correo electrónico tgonzalez@etapanet.net.

Por el peticionario como defensor debidamente autorizado.

Atentamente,


Dr. Teodoro González Argudo.
Abogado MAT. 448 C.A.A.

RECIBIDO 14 OCT 2014

